

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 21 Agosto, á las doce y quince minutos de la tarde.—El Ministro de Estado al Presidente interino del Consejo de Ministros:

«El Jefe superior de Palacio me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. señora Princesa de Asturias ha pasado la noche sin novedad particular. La erupcion continúa siendo regular.

San Ildefonso, 21 Agosto, á las once y quince minutos de la noche.—El Presidente interino del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«El Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice á las nueve y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha pasado bien el día. La erupcion sigue su curso regular.»

Gaceta de 22 Agosto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Al encargarme del Ministerio de Hacienda con que S. M. me ha honrado, debo fijarme en dos puntos capitales, que se imponen como una ne-

cesidad pública, imperiosa y apremiante.

Es el primero la necesidad de conseguir la nivelacion del presupuesto, aumentando los ingresos y disminuyendo los gastos, y esto se conseguirá por medio del trabajo, de la moralidad más severa, de la economía, de la buena administracion, y reprimiendo con vigorosa energia el contrabando y el fraude, á fin de que todos paguen lo que la ley manda, é ingrese en el Tesoro, sin mermas ni filtraciones, cuanto tiene derecho á percibir.

Con un presupuesto en déficit, todos los remedios de nuestra situacion serán ineficaces y estériles, y si es posible atenuar el mal, ni se remedia ni se extingue.

El segundo se refiere á la Deuda pública, y como consecuencia inmediata al crédito del Estado. Al terminar la guerra civil, y sin esperar á que los tributos se asentasen y las rentas entrasen en un estado normal; presurosa la Nacion, como era justo, de cumplir con sus acreedores, levantó la suspension del pago de la Deuda en la medida que su situacion permitia, arregló la del Tesoro y recogió los títulos y valores que en inmensa cuantía se habian dado en garantía de préstamos, y que de salir á la plaza, como en otras ocasiones habia sucedido, hubieran inundado el mercado y comprometido para siempre el crédito del Estado. El arreglo que se hizo por las leyes de 3 de Junio y 21 de Julio de 1876, se cumple y se cumplirá fielmente, y este año los recursos del presupuesto ordinario proveerán al Tesoro más holgadamente de los medios necesarios á este preferente servicio; pero ni las Cortes, ni el Gobierno del Rey han renunciado á mejorar la situacion de los tenedores de la Deuda; ántes bien, han contraido compromisos solemnes que se preparan á cumplir. Si los multiplicados trabajos de los Cuerpos Colegisladores no han permitido en la legislatura que ha terminado ultimar la ley para la amortiza-

cion de las Deudas del 6 por 100, en cumplimiento del art. 1.º adicional de la de 21 de Julio de 1876, esta atencion no tiene espera, es de reconocida urgencia; más todavía, de preferente derecho; y hay que buscar recursos eficaces y seguros para cumplir con sinceridad lo que siendo de justicia se ha prometido solemnemente.

La amortizacion de la Deuda perpétua consignada está en principio en los artículos 3.º y 9.º de la citada ley, y su dotacion, aunque en pequeña escala, ordenada está tambien en la misma y confirmada en el presupuesto vigente. Una Junta, compuesta de Representantes caracterizados de los Cuerpos Colegisladores, de las Corporaciones más elevadas del Estado, del primer establecimiento de crédito de España, y de los acreedores, vigila este importante servicio, dando garantías suficientes al país de su cumplimiento. Ayudar á esta Junta, procurarias nuevos recursos verdaderos y efectivos que no pesen sobre la Deuda flotante, y ensanchar la esfera de su accion, es el medio más seguro de cumplir esta obligacion, disminuyendo una carga enorme, consecuencia de nuestros pasados disturbios, que debe sojetarse á terminos limitados para hacer posible en una época no lejána el pago completo de los intereses. A este fin, hay que repasar el inventario de los bienes y derechos de la Nacion, utilizando debidamente los recursos que ofrezca, no sólo dentro de la esfera de la legalidad existente, sino con nuevas medidas legislativas; hay que allegar medios en los presupuestos ordinarios y extraordinarios. Con el exámen detenido del haber de la Nacion se conocerá hasta donde se puede llegar en los gastos y los sobrantes que pueden destinarse á la Deuda, satisfaciendo así pronta y eficazmente las aspiraciones del Gobierno y del país.

A este fin, es de urgente necesidad que por todos los centros se proceda sin levantar mano á poner en ejecu-

cion los presupuestos vigentes para hacer efectivos los recursos que en ellos se conceden: es preciso que se estudie á la vez y se proponga el medio de simplificar la administracion, facilitando su accion y economizando gastos: hay que vigorizar en todas partes enérgicamente la liquidacion de los derechos de la Hacienda, la distribucion y cobranza de los tributos y la recaudacion de los atrasos, con especialidad los que proceden de la venta de los bienes desamortizados, á cuyo fin se propondrán con toda urgencia por el centro correspondiente los medios más eficaces; rectificando asimismo los inventarios de todas las fincas del Estado con el objeto de conocer su importancia y valor, investigando las que estén ocultas ó detentadas, procediendo desde luego á la venta de aquellas que se hallen en estado de ser anajenadas, y removiendo sin levantar mano los obstáculos que se oponen á la redencion ó enajenacion de los censos que en gran cuantía conserva todavía el Estado.

Estando casi terminada la matrícula de la contribucion industrial y de comercio, en cuya operacion la Direccion de Contribuciones y las Comisiones nombradas al efecto han trabajado con inteligencia y celo dignos de elogio, conviene fijar y ordenar los datos de modo que no sea fácil por bajas simuladas ó fraudulentas eludir el impuesto una vez fijada la base.

Es perentoria la formacion de los amillaramientos, excitando el celo de las Comisiones de evaluacion, y hay que proceder en este asunto con la necesaria urgencia, y muy especialmente en el registro de edificios, muy fácil de hacer con los datos que tiene la Administracion.

Los derechos reales, en aumento notable en el ejercicio que ha terminado, distan mucho de haber alcanzado la cifra que el valor y movimiento de la propiedad y la comparacion con otros países señalan.

La Direccion de Impuestos deman-

da una atención preferente. Restablecidos no há mucho los consumos, hay que fijar sobre una base sólida este tributo, cuidando de que las instrucciones se cumplan con la escrupulosidad más severa, y acomodando los diferentes métodos de agremiación, arriendo y administración á los usos y conveniencias de los pueblos, impidiendo así que se falte al principio de equidad en que el impuesto descansa.

La sal, por lo general y uniforme de su consumo, subdivide y difunde el tributo de una manera apenas sensible, y por esta causa, con escasas excepciones, ha sido y es materia imponible en todas partes; pero en España la baratura de su precio y la facilidad con que se produce en sus múltiples formas en casi todo el territorio, hace difícil y casi imponible la aplicación de los sistemas que en países que gozan de distintas condiciones se han usado. El que se emplea actualmente, continuación del planteado en 1874 al restablecer este impuesto, puede ser considerado como un ensayo llamado á consolidarse si la opinión y los resultados lo acreditan como fecundo; y para conseguirlo la Administración no debe perdonar esfuerzo ni trabajo alguno.

Las cédulas personales son un impuesto llamado á crecer y desarrollarse con gran provecho del presupuesto si con celo y con perseverancia se cumple la ley, formando con exactitud y anticipación el censo de los contribuyentes, estudiando las clases y categorías, y exigiéndolo sin excusa ni contemplación.

Hoy la cédula no es solamente un documento necesario para ciertos casos de la vida civil; es un tributo que están obligados á pagar todos los españoles designados por la ley.

El aumento de la renta de Aduanas, como consecuencia de las mejoras realizadas en la Administración y en la represión del contrabando, es prueba evidente de que continuando con el celo y perseverancia que el país ha reconocido, se percibirán los ingresos que mantiene el actual presupuesto, y tal vez más si, como es de esperar, sirve de estímulo el resultado obtenido para llegar á un fin completamente satisfactorio.

El estanco del tabaco permite un aumento de productos que pueda y deba ser una esperanza consoladora para la nivelación del presupuesto; y si bien esta renta no ha cubierto en el año último su consignación, una subida sensible han tenido sus productos.

Nuevos esfuerzos permiten esperar mejores resultados. Si han de conseguirse, es necesario una gran vigilancia al recibir los tabacos de los contratistas, para que sean de buena calidad, procurar una elaboración perfeccionada y económica según los gustos y necesidades del consumo, haciendo

que no falte el surtido en los estancos, y abaratando los transportes: estos son medios seguros de obtener mayores rendimientos. Sobre todo es preciso una gran vigilancia en las Fábricas; exigir la moralidad más severa á los Administradores ó Intervenores, y tratar con rigor y dureza el contrabando y el fraude, sin que por ningún concepto haya condescendencia ni lenidad con los defraudadores.

El sello del Estado, aunque arrendado y entregado á la gestión interesada y activa de una Empresa particular, exige de parte de la Administración el mayor cuidado, ya para ayudar á la Empresa, ya para perseguir sin tregua la falsificación, ya para vigilar los productos y liquidar las cuentas en tiempo oportuno.

La intervención de todos los ingresos y gastos del Estado es una garantía necesaria en la Administración. Todas las operaciones de contabilidad son la consecuencia de un acto administrativo que debe formalizarse al día, al mes, al año; y es preciso exigir que ningún funcionario público deje de cumplir sus deberes en este punto. No puede haber contemplación con el que falte á este precepto, ni excusarse á nadie de la responsabilidad que la ley le impone.

Cuando un pueblo disfruta por largos años de orden y paz, cuando los trastornos y revoluciones son una planta exótica, y la riqueza se ha desarrollado, y los tributos se cobran con regularidad, porque el tiempo los ha perfeccionado y la opinión los ha aceptado, la distribución y el pago es cosa fácil, porque los recursos se tienen á tiempo y nunca faltan.

Pero mientras llega un país á este estado, para lo cual es preciso trabajar sin descanso, perseverando sin debilidad ni flaqueza, la acción del Tesoro requiere una atención, un cuidado y un estudio especial para que la equidad, que debe ser su norma, tenga como principal guía la justicia. En este concepto un sagrado deber, y el interés del Estado, exigen que el pago de la Deuda pública sea una obligación preferente y privilegiada, y que las demás atenciones se sujeten á reglas fijas en que no haya ningún género de favor, presidiendo en ellas la más rigurosa justicia.

Con estos medios y todos aquellos que á los funcionarios encargados de ponerlos en práctica les sugieran su celo, su honradez y su patriotismo, es de esperar que podrá llegarse á la nivelación de los presupuestos, á una gradual amortización de la Deuda pública, y sobre todo y con mayor urgencia al mejoramiento de los fondos públicos, aliviando como es debido la situación de los tenedores de papel del Estado.

Propósito decidido tiene el Ministro que suscribe de llevar á cabo cuantas reformas y economías sean posibles

confía en que todos le ayudarán en su patriótico propósito; pero si, contra lo que espera, notara morosidad ó abandono en el cumplimiento de lo que el país y el Gobierno de S. M. desean, resuelto está á llevar una inspección extraordinaria, activa é inteligente allí donde los medios ordinarios no fueran bastantes para obtener los resultados apetecidos.

Para mejorar la Administración practicando economías, han autorizado las Cortes del Reino al Gobierno: y si él ha de corresponder á tan insigne prueba de confianza, preciso es que al reunirse aquellas pueda estar presentarse ofreciendo traducidos en hechos fecundos y lisonjeros la letra y el espíritu de la autorización que le fué otorgada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Madrid 16 de Julio de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de...

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer con esta fecha que por la Dirección del cargo de V. I. se dé una preferente atención al pago de los cupones de las Deudas del 3 y 6 por 100 vencidos y no satisfechos, desde 30 de Junio y 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, en la forma que determinó el art. 2.º de la ley de 24 de Julio del año último, y que si para la emisión y entrega de los títulos del 2 por 100 en que se ha de realizar aquel pago fuese necesario el aumento de horas de trabajo ó mayor número de Auxiliares para el de que se trata, lo disponga así esa Dirección general, á fin de que tan importante servicio quede terminado en un brevisimo plazo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

REAL DECRETO.

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 11 de la ley de presupuestos para el actual año económico, el encabezamiento de la contribución industrial y de comercio será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes; sin otra excepción que las capitales de provincia, las poblaciones de Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartajena, Gijon, Vigo y Reus, señaladas por la ley; y las de Tarrasa, Manresa, Mataró, Badalona, Cortden, Sarria, Franconet, Sta. Coloma, Horta, Hospitalet, Moncada, San Adrian de

Besós, San Andrés del Palomar, San Gervasio de Casolas, San Martín de Provencals y Sans.

Art. 2.º Servirá de base para dicho encabezamiento, según el mismo párrafo primero del art. 11 de la ley de presupuestos, el producto máximo de los valores definitivos de la contribución por las cuotas para el Tesoro, incluidas las de la segunda división de la tarifa de patentes, desde 1870 aumentado con los recargos del 15 por 100 establecidos en los artículos 10 y 12 de la misma ley de presupuestos.

Art. 3.º En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no resulte matriculado industrial alguno dentro del periodo establecido, ó en que aparezca un número escaso en relación al de habitantes, servirá de base para el espresado encabezamiento, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley, un cupo proporcional al de los pueblos colindantes, que fijará la administración, previo expediente en que se oiga al Ayuntamiento interesado, á la Comisión permanente de la Diputación provincial y al jefe económico, resolviendo la Dirección general.

Art. 4.º El encabezamiento á que se refieren los anteriores artículos se hará de la manera siguiente:

La Administración provincial, partiendo de las bases establecidas, fijará el cupo que corresponda á cada uno de los pueblos que hayan de encabezarse, y lo comunicará en seguida á los respectivos Ayuntamientos y á la Dirección general, la cual corregirá cualquier error que encuentre. Los Ayuntamientos por su parte, si notaran equivocación en sus cupos, producida por error no subsanado por la Dirección, acudirán en el término de ocho días á la administración de la provincia, la cual resolverá la pretensión dentro de los cuatro días siguientes, notificando inmediatamente el acuerdo que se adopte. Si el acuerdo de la administración fuese desfavorable á los Ayuntamientos, podrán éstos apelár dentro de otros ocho días á la Dirección general, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 5.º Determinado el cupo, la administración provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley de presupuestos, celebrará los oportunos contratos con los Ayuntamientos, abriendo cuenta corriente á cada pueblo por el importe de su encabezamiento.

Art. 6.º En los espresados contratos, después de hacerse constar que verificados los encabezamientos, la administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio en las poblaciones encabezadas queda á cargo de los respectivos Ayuntamientos con arreglo á la ley, se establecerán como condiciones:

1.º Que dichos Ayuntamientos, como administradores, deberán ajus-

larse á las matrículas formadas para el presente año económico, aprobadas que sean por la administración provincial, procediendo en todo lo relativo á las mismas, así como en lo referente á altas y bajas, partidas fallidas y demás concenientes á la espresada contribución, de completa conformidad con el reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demás disposiciones vigentes.

2.º Que como indemnización de los gastos que ocasione el espresado servicio, los alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos encabezados seguirán disfrutando del 1 por 100 á que se refiere el art. 5.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873 antes citado, dándose á la parte restante del recargo del 6 por 100 de que aquel debe sacarse, el destino señalado en dicho reglamento.

3.º Que con arreglo al art. 13 de la ley de presupuestos, los Ayuntamientos encabezados podrán recargar hasta un 10 por 100 para los fondos municipales las cuotas para el Tesoro que hayan de exigir con arreglo á las tarifas y reglamentos á los industriales matriculados en cada localidad, dando parte á la administración de cuál sea

el tanto por ciento que imponga á los mismos por dicho concepto.

4.º Que todos los aumentos que las respectivas municipalidades obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento, que darán lugar á ingresos para las mismas siempre que los obtengan por efecto de su acción administrativa y los hagan constar en las matrículas adicionales correspondientes.

5.º Que en contraposición al establecido en el número que precede de las faltas que en las matrículas de los pueblos encabezados descubra la administración por sí, pasados seis meses de la celebración de los censos, se considerará un aumento a la cantidad encabezada, cargándose como tal a los pueblos en la cuenta corriente que deberá abrirseles con arreglo al art. 5.º de este decreto.

6.º Que á los Ayuntamientos, como recaudadores, corresponde la impresión de los libros, talonarios, llenar los recibos y talones y cobrar por su cuenta y riesgo en los plazos de instrucción, entregando al representante del Banco, dentro del segundo mes de cada trimestre, la cuarta parte

de la suma total del encabezamiento.

7.º Que como recompensa de dicho trabajo recibirán el 75 por 100 del premio de cobranza estipulado con el Banco de España, quedando el 25 por 100 restante á favor de dicho establecimiento, cuyo contrato queda subsistente, menos en la parte de la cláusula 7.ª modificada de acuerdo con el mismo para el cumplimiento de lo que en este número se preceptúa.

Y 8.º Que los Ayuntamientos quedan subrogados como recaudadores en las facultades que la Hacienda ha delegado en el Banco como tal recaudador, en lo relativo á procedimientos para hacer efectiva la cobranza de esta contribución, percibiendo los recargos que se impongan á los contribuyentes con arreglo á instrucción en los apremios de primero, segundo y tercer grado.

Art. 7.º En el caso de que entre los valores que arroje la matrícula formada para el presente año económico y el importe del cupo fijado para los encabezamientos aparezcan diferencias en contra de los municipios, se autoriza á estos para incluir en el presu-

puesto municipal el déficit que por dicho concepto les resulte, ó para proceder al arriéndolo de la contribución si consideran este medio como mas conveniente para sus intereses, en cuyo caso lo solicitarán por medio de los Ayuntamientos, obteniendo antes la aprobación de las Diputaciones provinciales, previo informe de las administraciones económicas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de las poblaciones encabezadas estarán sujetos por lo relativo á la cobranza del cupo para la hacienda á las responsabilidades que para los mismos y sus individuos, según los casos, establece terminantemente el párrafo tercero del art. 45 de la ley de presupuestos.

Art. 9.º En todo lo que no esté determinado especialmente por este decreto se aplicarán las disposiciones del reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda. — Manuel de Orovio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Agosto actual con expresion de las fincas, su vecindad, procedencia, números de los pagarés é importe total, formada por la Seccion de Intervencion de la Administracion económica de esta provincia para que por la Seccion de Propiedades de la misma, se dé el aviso correspondiente á los interesados, y se inserte en el Boletín oficial, con arreglo al Real Decreto de 20 de Julio último.

Continuacion.

Números de los pagarés.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE de finca.	Procedencia.	Vencimiento.				Importe.		Observaciones.
					Plazos.	Dias.	Mes.	Año.	Pasta.	Cts.	
242	Damaso Baños.	Haro.	Cuba 520 cáts.	Id.	11	28	Agosto.	1877	28	75	
1825	Baitasar Breton.	Villamediana.	Heredad.	Id.	11	28	Id.	77	8	75	
1824	Juan Antonio Diez.	Calaforra.	Id.	Id.	11	28	Id.	77	18	88	
1825	Ambrosio del Valle.	Id.	Id.	Id.	11	28	Id.	77	141	78	
5847	Bernardo Saez de Zenzano.	Haro.	Id.	Id.	11	29	Id.	77	2	13	
5848	Ventura Corral.	Valgañon.	Id.	Id.	11	29	Id.	77	25	13	
5849	Sebastian Garrido.	Idem.	Id.	Id.	11	29	Id.	77	13	75	
5850	Valentin del Rio.	Santo Domingo.	Id.	Id.	11	29	Id.	77	75	15	
5851	Benito Ameliffa.	Idem.	Id.	Id.	11	30	Id.	77	16	38	
5852	El mismo.	Idem.	Id.	Id.	11	30	Id.	77	20	63	
5853	El mismo.	Idem.	Id.	Id.	11	30	Id.	77	19	00	
5854	Blas Abeytua.	Logroño.	Id.	Id.	11	30	Id.	77	15	13	
5855	El mismo.	Idem.	Id.	Id.	11	30	Id.	77	15	13	
5856	Vicente Armas y Ochpa.	Sio. Domingo.	Id.	Id.	11	30	Id.	77	7	30	
243	Fermin Sandoval.	Galbarrull.	Tierra 110 cargas.	Id.	11	30	Id.	77	31	38	
244	El mismo.	Castrilseco del Galbarrull.	Cuba.	Id.	11	30	Id.	77	25	38	
6825	Miguel Torres.	Aldea del Cortijo.	Heredad	Id.	11	30	Id.	77	12	50	
6532	José Cuevas.	Autol.	Id.	Id.	6 y 8	30	Id.	74 al 77	224	00	
6533	El mismo.	Idem.	Id.	Id.	8	30	Id.	77	8	88	
1826	Casto Mancebo y Agreda.	Calaforra.	Id.	Id.	11	30	Id.	77	48	75	
5857	Pablo Herranz Conde.	Ybrillos de Burgos.	Id.	Id.	11	31	Id.	77	17	30	
5858	El mismo.	idem.	Id.	Id.	11	31	Id.	77	22	50	

Logroño 6 de Agosto de 1877. — El Jefe económico, Luis Maria de Robles.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE
ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 1.º del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Sevilla la cátedra de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser doctor en dicha facultad y sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relación justificada de sus méritos y servicios, de un programa de asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 7 de Agosto de 1877.

El Vice-Rector, José Nadál.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Hallándose vacantes dos Escribanías de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Cervera Rio-Albarrán, las cuales han de proveerse de conformidad con lo prevenido por Real Decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia por orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Distrito, á fin de que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde la pu-

blicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Burgos 15 de Agosto de 1877.—El Secretario de Gobierno, Máximo Ayensa.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Arnedo, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por el Real Decreto de 12 de Julio de 1875 se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte días contados desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Burgos 15 de Agosto de 1877.—El Secretario de Gobierno, — Máximo Ayensa.

AYUNTAMIENTOS

Fonzaleche.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, cuya dotación consiste en quinientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de veinte á treinta familias pobres, y el producto de las iguales con el resto del vecindario.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al Alcalde de la misma en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fonzaleche 6 de Agosto de 1877.

El Alcalde, Felix Ayala.

Viguera.

En el día doce del actual se encontró un buey forastero causando daño en heredades de este término jurisdiccional, y como no hubiere persona que estuviera á su custodia lo deposito en esta villa á mi disposición. Varias gestiones se han practicado en los pueblos limítrofes con el fin de averiguar quien sea el dueño para que se presente á recoger y todas sin resultado, por lo que obliga insertarlo en el Boletín oficial para que llege á conocimiento de su dueño y comparezca provisto de las señas, y se le entregará previo pagos de los daños y gastos originales.

Viguera 16 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Blas Baños.

ANUNCIOS.

ESCUELA ESPECIAL DE
VETERINARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA.

Desde el 15 al 30 de Setiembre próximo, queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignatu-

ras que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación escedida por establecimiento oficial ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la 2.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría con la extensión que se dá á estas asignaturas en los Institutos de 2.ª enseñanza, ó acreditarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas satisfaciendo por cada 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de á cuatro asignaturas abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso se verificarán de 15 al 30 de Setiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de Escuela en instancia firmada por el interesado, siendo indispensable la presentación de la Cédula personal, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna, segun está prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, conviene á los interesados acompañar la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 15 de Agosto de 1877.—El Secretario, Mariano Mondria.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE
LOGROÑO.

En cumplimiento de lo que se previene en las disposiciones vigentes, los exámenes de prueba de curso y ejercicios de Grado de Bachiller se verificarán en este Establecimiento desde el día 10 al 30 del próximo Setiembre.

La Matrícula para el curso de 1877 á 1878 dará principio el día 1.º del referido mes de Setiembre y terminará el 30 del mismo. Serán sin embargo admitidos á matrícula extraordinaria, segun lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio último, los que así lo soliciten, entendiéndose que deberán abonar dobles derechos y no podrán presentarse á examen hasta la época de los extraordinarios.

Los que deseen matricularse bien ordinaria ó extraordinariamente presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto una papeleta con arreglo á modelo en que bajo su firma expresen las asignaturas en que deseen ser matriculados. Esta papeleta deberá estar suscrita por el padre, guardador ó encargado del alumno y si estos no residiesen en esta Capital por persona domiciliada en ella la cual anotará las señas de su habitación,

Los alumnos que procedentes de otros establecimientos soliciten matricularse en este Instituto deberán presentar en la Secretaría del mismo certificación que acredite los estudios que tengan hechos. Los de nuevo ingreso vendrán provistos de la correspondiente partida de bautismo y de la cédula personal aquellos que hayan cumplido 14 años, necesitando además ser aprobados en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza y por el que satisfarán como derechos 5 pesetas.

Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo al tiempo de verificarse la inscripción segun lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de los corrientes: estos derechos serán de 8 pesetas por cada asignatura bien sea la enseñanza oficial, privada ó doméstica, segun se previene en el art. 2.º del citado Real decreto.

La apertura del curso se celebrará el día 1.º de Octubre y las clases darán principio el día 2.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Logroño 17 de Agosto de 1877.—El Director, —Gavino Moreno.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

Y

LIBRERÍA CLÁSICA

DE

AGUSTIN ORTONEDA,

antes de la viuda de Menchaca,

SUCESORES DE D. DOMINGO RUIZ.

Esta casa, cuya baratura y gran surtido en el ramo de librería no admite competencia en esta capital, á mas de ofrecer cuanta modelacion se necesita para la administracion municipal, se encarga de proporcionar sellos con sus correspondientes cajas, de diferentes formas y á precios modicos.

En un pueblo de esta provincia se vende, en condiciones ventajosas, una oficina de farmacia. Darán razon en la Imprenta y librería de esta casa ó sea Don Agustín Ortoneda, —Mercado 53 y Mayor 30.

A LOS Srs. ALCALDES.

Tenemos á su disposición expedientes impresos conforme á ley, para formalizar los repartos de Consumos clasificados y perfectamente rayados.

EST. TIP. DEF. MENCHACA.